

NÚMERO 141.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con entera sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y al reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años al C. Luis Careaga y Saenz por su invención de un propulsor aplicable á las cañas comunes. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad de veinticinco pesos.—*R. Rodríguez Rivera*, diputado presidente.—*P. Díez Gutiérrez*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*M. Carmona y Valle*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Noviembre de 1879.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1879.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 279.—Noviembre 21 de 1879.

NÚMERO 142.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

REGLAMENTO

PARA EL BUEN ÓRDEN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS DE MAR.

Ministerio de Guerra y Marina.—Investido el Ejecutivo por decreto fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado, de facultades extraordinarias para el ar-

reglo y reglamentacion del Ejército y la Armada, ha ordenado el ciudadano Presidente de la República, entre otras cosas, la publicacion del presente *Reglamento para el buen orden y policia de los puertos de la República*, y en él se han recopilado cuantas disposiciones se hallan vigentes, y otras que aunque derogadas, se ha creído indispensable poner en vigor. Por lo expuesto, hará vd. un estudio detenido de dicho Reglamento, y ajustará á él su conducta, haciendo que sus subordinados lo observen en todas sus partes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1879.—*Gonzalez*.—Al.....

Es copia de la original.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

REGLAMENTO PARA EL BUEN ORDEN Y POLICIA
DE LOS PUERTOS DE MAR.

CAPÍTULO I.

*De las Capitanías de puerto, su organizacion
y atribuciones en general.*

Art. 1º La policia de los puertos, radas y bahías de la República, está especial é inmediatamente encomendada á los capitanes de puerto, cuyo nombramiento corresponde al Presidente de la República, conforme

á la actual organizacion de la Armada nacional, y se expide por la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 2º Los capitanes de puerto tendrán además de su sueldo, los emolumentos que les señalan las disposiciones arancelarias vigentes.

Art. 3º La mencionada Secretaría señalará los límites de cada Capitanía de puerto, previo parecer que, acerca de la conveniente division, le darán por escrito los comandantes de los respectivos departamentos de Marina.

Art. 4º Los capitanes de puerto deberán poseer los siguientes conocimientos, que acreditarán en la forma y manera que la Secretaría del ramo estime bastante:

Nociones generales de navegacion.

Idem especiales sobre arqueo de buques.

Derecho internacional.

Legislacion marítima.

Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 5º No tomarán posesion de su empleo sin estar provistos del despacho correspondiente, extendido y requisitado en la forma legal. Antes de tomarla, se presentarán al comandante militar ó al de las armas federales, si lo hubiere, en el puerto de su destino; al Gobernador del Estado en que se halle ubicado el mismo puerto, y al jefe del Departamento de Marina, si en el propio lugar se encontraren.

Art. 6º En el acto de entrar al desempeño de sus funciones, darán aviso de ello, en atento oficio, á las

primeras autoridades política y judicial de la localidad, así como á los cónsules extranjeros. En caso de relevo se los participarán igualmente, y el capitán saliente dará á reconocer al entrante con los prácticos, bogas y demas dependientes de la Capitanía.

Art. 7º Las principales atribuciones de los capitanes de puerto, son: cuidar de que se haga en toda regla el amarradero de las embarcaciones, de que se observe buen orden en las cargas y descargas, haya seguridad y limpieza en los puertos, radas y bahías, y se cumplan las obligaciones que este Reglamento impone, por todas y cada una de las personas á que se contrae. Les incumbe tambien la direccion de las entradas y salidas, y de todas las maniobras que en los puertos se ejecuten. Les corresponde igualmente inspeccionar y vigilar los faros, si los hubiere en el puerto, por lo que hace á su servicio y al perfecto estado de sus aparatos y accesorios. En notando alguna falta en el alumbrado, horas destinadas á funcionar, ó deterioro del farol, sin mezclarse en lo económico, siempre que no le esté cometido, y en caso de que no se atendieren por los empleados sus advertencias, dará cuenta al comandante del departamento con expresion de dichas faltas y propuesta de su remedio.

Art. 8º Donde hubiere guarnicion ó tropa federal acuartelada, se proporcionará al capitán de puerto un ordenanza ó más, segun el necesidad, para que les emplee en las diligencias del servicio.

Art. 9º En caso de fallecimiento ó falta repentina del capitán de puerto, le sustituirá de pronto su ayudante, y si no lo hubiere, el que nombre como interino la comandancia departamental, ó bien la Secretaría del ramo, segun la distancia y facilidad de comunicacion en que una ú otra se encuentren respecto del puerto.

Art. 10. En el puerto en que haya gran concurso de embarcaciones, el capitán tendrá el número de ayudantes que se designe por la Secretaría de Guerra y Marina; y estos desempeñarán en las visitas de entrada y en los demas casos en que sea indispensable, las mismas funciones del capitán por delegacion suya, dándole inmediatamente cuenta de lo que dispusieren y practicaren, para su aprobacion y providencias á que haya mérito. En tales casos, se dará á la firma de dichos ayudantes el mismo valor que á la de su jefe.

Art. 11. Los ayudantes percibirán, además de su sueldo, el tercio de los emolumentos del capitán por razon de entrada, salida ó movimiento de embarcaciones con prácticos.

Cuando hubiere varios ayudantes, este tercio se dividirá entre ellos por partes iguales.

Art. 12. Debiendo ser constante en el puerto la permanencia del capitán del mismo, tendrá éste su habitacion y oficina en el muelle, á cuyo fin se le proporcionará por quien corresponda, el local á propósito.

CAPÍTULO II.

De la autoridad y jurisdiccion de los capitanes de puerto.

Art. 13. El cargo y mando del capitan de puerto abraza desde lo más interior de éste, hasta los puntos salientes de la mar, con todas las conchas, calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio, haya ó no poblacion, extendiéndose en el mar hasta el límite de las aguas territoriales.

Art. 14. Cada capitan será obedecido dentro de su jurisdiccion y órbita de sus atribuciones, por todas las personas á quienes se refieren sus providencias, bajo la pena correccional á que haya lugar, y salvo los recursos legales que á las mismas personas compitan.

Art. 15. El capitan de puerto en tiempo de guerra, estará subalternado al jefe de las armas federales que tenga á su cargo el mando militar, y la defensa del mismo puerto, en todo lo que respecta á las operaciones y providencias siguientes:

Desembarazo de los sitios que deban quedar libres para el uso de la artillería de las murallas, castillos y demas fortificaciones.

Permiso, prohibicion ó restriccion del tráfico por los muelles.

Situacion de amarradero para toda clase de buques.
Persecucion del contrabando de guerra.

Apertura ó clausura del puerto, en comun ó en particular.

Policía interior de los buques, barcos y botes del tráfico, en cuanto se relacione con el buen orden público de los muelles ú otros parajes de embarco y desembarco.

Art. 16. Obedecerá tambien dicho capitan en tiempo de guerra, todas las medidas extraordinarias que el Ejecutivo dicte en materia de policia y disciplina, aun cuando en este respecto suspendan ó contrarién las prescripciones que este Reglamento establece, para circunstancias normales.

Art. 17. Habiendo en el puerto buques de guerra nacionales mandados por oficial general, ó de superior graduacion á la del capitan, éste obedecerá sus órdenes, y cuando el comandante fuere de inferior grado, acordarán ambos lo que convenga practicar en las ocurrencias especiales que se presenten; pero si hubiere desacuerdo, subsistirá la resolucion de aquel á cuyo cargo esté el buque, en cuanto se relacione con la seguridad de este mismo, ó tenga por objeto corregir algun abuso ó desorden que le perjudique de algun modo, de todo lo cual darán ambos cuenta á la superioridad.

Art. 18. En los puertos en que haya Junta ó Comision de Sanidad, el capitan estará subordinado al presidente de ella, en lo que concierne á la separacion de buques en cuarentena, á su custodia, y á lo demas que deba hacerse para el eficaz cumplimiento de las

disposiciones de dicha Junta, conforme á los reglamentos respectivos y costumbres establecidas.

Art. 19. En todo lo demas no expresado en los artículos precedentes, se reputará y obrará el capitán de puerto como jefe particular en su dependencia, responsable de sus actos y subordinado inmediatamente al jefe del departamento de marina respectivo, sin perjuicio de obedecer las órdenes que de una manera directa reciba de la Secretaría del ramo, y de atender las indicaciones que le hicieren los capitanes de buques de guerra nacionales, sobre abusos contra la limpieza y buen orden del puerto.

Art. 20. El capitán de puerto podrá imponer á sus subalternos, por faltas en el servicio, que solo exijan castigo correccional, hasta quince dias de arresto. Cuando ellos cometan delitos del orden comun, los consignará á la autoridad judicial competente con todos los datos que reuna, dando aviso á la Secretaría de Guerra y Marina y al comandante del departamento.

Art. 21. A la gente de mar en general, y á cualquiera individuo particular, podrá el capitán imponer por sus faltas contra la policia del puerto, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta treinta dias de reclusion disyuntivamente, segun la gravedad del caso; y si los responsables no se conformaren, depositada ó asegurada que sea la multa á satisfaccion del capitán, se dará conocimiento del hecho con todos sus antecedentes al comandante del departamento de marina, para que confirme

ó revoque la providencia. Los capitanes de puerto aprobarán ó levantarán por sí mismos las multas que impongan los cabos de mar, segun lo dispuesto en el artículo 87.

“La imposicion de multas se entiende que se hace por delegacion de facultades del Presidente de la República; pero en todo caso deben los capitanes de puerto dirigirse inmediatamente á esta Secretaría, dando cuenta del monto y razon del castigo, ya por telégrafo, si la multa excede de (\$50) cincuenta pesos, ó bien por correo, si es menor. Esta prevencion es general para todos los artículos que tratan de imposiciones de esta pena gubernativa.”

Art. 22. En los delitos del Orden militar, cometidos por individuos al servicio de la Nacion y subalternos del capitán de puerto, corresponderá á éste formar la sumaria, consultando con el asesor militar de la localidad, y si no lo hubiere, con el Juez de Distrito, y remitiendo el proceso á la comandancia departamental. Durante el juicio se conservará á los acusados en prision militar, y nunca en buques de guerra nacionales, ni en otro alguno.

Art. 23. Cuando los prácticos ó cualquiera otro individuo de mar cometa algun delito, el capitán de puerto los aprehenderá y consignará al juez competente, entendidos de que, segun las leyes, lo es el ordinario del ramo criminal del lugar, para el conocimiento de todos los delitos del orden comun que se perpetren en

tierra; y que son del resorte del Juez de Distrito los de peculado, donde quiera que se cometan, y los de cualquiera naturaleza que se ejecuten en las aguas territoriales de la República, ó abordo de algun buque nacional en alta mar, salvas las excepciones establecidas por las leyes, por los principios comunmente admitidos del derecho de gentes ó por los tratados internacionales.

Art. 24. Si el delito, sea el que fuere, se cometiese por los prácticos en el ejercicio y con abuso de su profesion, los responsables serán puestos á disposicion del Juez de Distrito, con todos los antecedentes del hecho, para que proceda como corresponda.

Art. 25. Cuando los tripulantes de algun buque de guerra extranjero, cometan faltas contra la policía del puerto, el capitan de éste pasará atento oficio al del buque, por medio del correspondiente Cónsul, á efecto de que pueda hacer cesar dichas faltas, y procure su reparacion; dando cuenta con el resultado á la Secretaría del ramo y á la comandancia departamental.

Art. 26. Tocante á las mismas faltas de que se hagan responsables los tripulantes de navíos de comercio extranjeros, el capitan de puerto obrará conforme á sus facultades, á fin de reprimirlas directamente como queda prevenido en el artículo 21.

Art. 27. Toca tambien al mismo capitan hacer la aprehension de los individuos que, prófugos de algun buque extranjero, sean reclamados por éste, los cuales

serán aprehendidos, previa resolucion de la autoridad nacional competente para que se proceda de este modo, bajo el concepto de que esta autoridad deberá ser la que designen los tratados internacionales, y de que, en defecto de estipulaciones expresas, el conocimiento del caso corresponde al Juez de Distrito conforme á derecho.

Art. 28. Los capitanes de puerto tendrán presente que en ningun caso les es lícito aprehender á ninguna persona abordo de los buques de guerra extranjeros, ni extraer de ellos objeto alguno, puesto que si á su bordo se comete algun crimen ó delito, su conocimiento compete á la jurisdiccion del país á que el buque pertenezca, aun cuando á la sazón se encuentre en las aguas territoriales de la República; y que si en él se refugian los autores de cualquiera crimen ó delito cometido dentro de los límites del territorio nacional, ó se depositan ú ocultan objetos robados en el puerto, deberán hacerse por la autoridad nacional competente las reclamaciones á que haya lugar, en la forma establecida por los tratados diplomáticos y por las reglas del derecho de gentes.

Art. 29. Tambien se les advierte que no pueden aprehender á los tripulantes de los buques mercantes extranjeros por delitos ó faltas contra la disciplina interior de la nave, ni por los del orden comun que aquellos cometan unos contra otros abordo de los mismos buques, á no ser que los hechos sean de tal naturale-

za, que comprometan la tranquilidad ó seguridad del puerto, en cuyo caso el capitan de éste dictará las providencias precautorias necesarias, consignando á los responsables á la justicia federal.

Art. 40. Si el capitan de un buque de guerra ó mercante extranjero, solicitare del del puerto el aseguramiento de cualquiera individuo de su tripulacion desembarco en éste, y á quien se acuse de algun delito cometido abordo, y que no sea de la competencia de los jueces nacionales, el capitan de puerto se limitará á detener al acusado, consignándolo al Juez de Distrito, para que se proceda segun los tratados de extradicion ó los principios de derecho.

Art. 31. Cuando el capitan ó patron de un buque mercante extranjero solicite auxilio armado para reprimir los delitos, desórdenes ó faltas de sus tripulantes contra la disciplina interior de la nave, el capitan de puerto lo prestará con toda eficacia y oportunidad, siempre que el Cónsul correspondiente autorice por escrito y bajo su responsabilidad la solicitud de auxilio.

Art. 32. Respecto de los crímenes ó delitos que se cometan abordo de cualquiera buque mercante extranjero en las aguas territoriales de la República, y que no sean de los expresados en el artículo 29, toca al capitan de puerto hacer la aprehension de los responsables, á cuyo efecto pasará abordo, provisto de la respectiva orden del Juez de Distrito ó del ordinario local,

á quien en su defecto compita practicar las primeras diligencias.

Art. 33. De igual modo obrará en el caso de que desertores ó prófugos de la justicia nacional, se refugien en algun buque de la especie á que se contrae el anterior artículo, dentro del mar territorial.

Art. 34. En la misma forma procederá á la extraccion ó aseguramiento de objetos robados y que se encuentren ocultos ó en depósito en las embarcaciones de que se trata en los precedentes artículos.

Art. 35. Si en cualquiera de los casos de que se ha hecho mérito hubiese urgencia notoria por estar el buque en momentos de levar anclas, ó porque, siendo de noche, puedan los desertores ó criminales burlar la custodia ó vigilancia exterior, el capitan de puerto los reclamará atentamente al del buque, y si éste no los entregare, procederá á extraerlos de abordo. Cuando en este evento hubiere necesidad de asegurar algunos efectos, los extraerá bajo inventario minucioso á presencia de dos testigos, que lo firmarán con él y con el capitan de la embarcacion de que se trate. De todo lo practicado se dará inmediatamente cuenta al Juez de Distrito.

Art. 36. El capitan de puerto auxiliará á las autoridades locales para la aprehension en tierra de los individuos que, estando al servicio de un buque de guerra ó de comercio nacional ó extranjero, hayan cometido en tierra tambien algun crimen ó delito del orden comun, quienes serán consignados al Juez competente,

para que previo aviso al Cónsul de la nacion á que el buque pertenezca, si fuere extranjero, se procederá con arreglo á las leyes.

Art. 37. Para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento en cuanto se relaciona con los delitos y con sus autores, se tendrán presentes las prescripciones del artículo 189 del Código penal de la Federacion; y de todas las aprehensiones de personas ó de efectos que el capitán de puerto practique, dará informe pormenorizado á la comandancia departamental de Marina y á la Secretaría del ramo, la que lo trasmitirá á la de Justicia, y tambien á la de Relaciones exteriores, si se tratare de buques extranjeros.

Art. 38. Las patrullas que hubiere en los muelles, ya sean de la plaza militar, ya de los buques de guerra nacionales, auxiliarán al capitán de puerto en cuantas disposiciones dicte, relativas á la policia de aquellos sitios, y otro tanto hará la guardia de la puerta de la mar, si él lo solicitare.

CAPÍTULO III.

Del reconocimiento científico de los puertos.

Art. 39. Tan luego como haya tomado posesion de su empleo el capitán del puerto, practicará un reconocimiento general de éste con presencia de su plano y

demás datos é informes que adquiriera, y acompañándose al efecto de los prácticos oficiales.

Art. 40. Examinará la sonda y braceaje, no solo de los bajos, sino de todo el puerto; la extension de aquellos; las mareas conocidas de cada uno, para la seguridad de su resguardo en entrada y salida, inquirendo si hay otros mejores ó de comprobacion; la diferencia de calidades del fondo; los perjuicios de un paraje; las ventajas de otro; la necesidad de galgas en alguno ó en todos con determinados vientos; el modo general de amarrar ó las diferencias de unas partes á otras; los sitios más á propósito para los entredichos de cuarentena y para carenas ó maniobras de dar quilla; la capacidad del fondeadero general y de cada cala ó sitio de los señalados para dichos últimos fines; las proporciones para aguadas y medios de mejorarlas; y los parajes destinados ú otros más convenientes para el desembarco y depósito de las basuras y escombros de las embarcaciones.

Art. 41. Cotejará el resultado del exámen á que se refiere el artículo anterior, con lo que aparezca del plano y noticias recibidas de su antecesor. Corrigiendo lo errado ó añadiendo lo que falte, trazará nuevo plano acompañado de una descripcion exacta de todas las circunstancias que el propio artículo expresa, y remitirá un ejemplar bajo su firma á la Secretaría de Guerra y Marina, otro al comandante del departamento, y otro al comandante militar donde lo hubiere.